

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 137

TEGUCIGALPA: 4 DE AGOSTO DE 1896

NUMERO 1.367

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.—Decreto reglamentando los Depósitos de artículos estancados.

FOMENTO.—Solicitud de Thomas W. Troy para establecer un servicio de diligencias y carretas.

GUERRA.—Se admite la renuncia de Comandante Local de Orocuina á don Joaquín Mendoza y se nombra para sustituirlo, al Capitán Elías Aguilár.—Nómbrese Comandante Local del distrito de Santa Cruz al Coronel Francisco E. Castro.—Concédese al Comandante Local del distrito de Manto un mes de licencia.—Se admite la dimisión de un grado militar.—Nómbrese á don Luis Isanla Comandante de Armas de la sección militar de Orotepeque.—Se admite la dimisión de un grado militar.—Se admite de conformidad una solicitud del miliciano Francisco Lobo Alemán.—Exonérase del servicio militar obligatorio al miliciano Juan José Almendares.—Nómbrese Fiscal del Tribunal militar del departamento de Comayagua al señor Br. don Fernando Ceballos.—Se resuelve de conformidad una solicitud de don Camilo Núñez.—Se mandan pagar dos mensualidades de lutos.—Admítase la renuncia de un grado militar.

AVISOS.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto reglamentando los Depósitos de artículos estancados.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el n.º 3.º del artículo 108 de la Constitución Política,

DECRETA

El siguiente

REGLAMENTO

PARA LOS DEPOSITOS DE ARTICULOS ESTANCADOS

Artículo 1.º—Habrá un Depósito Central en la capital de la República y Depósitos sucursales en las cabeceras de departamento, en las de distrito y en los demás puntos que el Gobierno determine. El Depósito Central, que es la oficina donde se reciben y distribuyen el aguardiente, tabaco en rama y labrado y pólvora que se consumen en el departamento de Tegucigalpa y otros de la República, estará á cargo de un Depositario de nombramiento del Poder Ejecutivo á pro-

puesta del Administrador de Rentas, del cual dependerá inmediatamente; y los demás de la República á cargo del respectivo Receptor de Rentas, á menos que el Gobierno crea conveniente nombrar Depositario especial.

Art. 2.º—Para ser Depositario se requiere: ser mayor de edad, de notoria honradez, tener la aptitud necesaria en Contabilidad y prestar fianza por un valor igual al sueldo anual asignado á este empleo.

Art. 3.º—El Depositario es responsable por el valor de todas las especies que reciba, al precio de venta, excepto por las mermas que necesariamente sufren el aguardiente y tabaco.

Art. 4.º—Són atribuciones del Depositario:

1.º Recibir y entregar el Depósito por medio de inventario, que llevará el V.º B.º del Administrador de Rentas.

2.º Llevar cuenta clara, exacta y comprobada de todas las entradas y salidas de las especies y de las mermas.

3.º Llevar en igual forma y en el libro separado la cuenta del mobiliario y demás útiles del Depósito.

4.º Llevar igual cuenta de las cajas vacías que sirven de empaque á los puros comunes, las que deberá vender al mejor precio; dando cuenta al Ministerio de Hacienda de su producto para que sea enterado en la Administración de Rentas.

5.º Recibir, previa orden del Administrador y en presencia del Agente Municipal respectivo, el tabaco y puros que ingrese al Depósito, anotando con toda exactitud, las marcas, numeraciones, cantidad y peso de las especies y el estado en que se hallen; separando las que resulten inútiles, de que dará cuenta en el acto al Administrador para los efectos consiguientes. Si algunos fardos ó cajas no estuvieren marcados y numerados, los marcará y numerará, haciendo constar en todo caso las diferencias de cantidad y peso que resulten entre el repeso y recuento de las especies y lo que expresen las guías ó notas de remisión, que deberá tener á la vista.

6.º Entregar, previa orden y recibo, según marca, numeración, peso y cantidad, las mismas especies que se destinen á los puestos de venta ó á otras Administraciones de Rentas, repesándolas y recontándolas á la vista del recipiente.

7.º Expedir, en unión del Agente Municipal, los testimonios ó constancias que acrediten las diferencias de peso y cantidad de las especies.

Para el recibo y entrega de tabaco le servirá de base el peso bruto, correspondiendo al Administrador de Rentas hacer las operaciones de destaro, que deberán ser lo mismo en pro que en contra.

8.º Recibir el aguardiente que ingrese al Depósito, reduciéndolo cuando resulte de mayor graduación legal; debiendo cargarse, aparte y á favor del Fisco, los aumentos por reducción. Si el aguardiente fuere de menos grados lo elevará, pidiendo para ello el alcohol necesario al Administrador de Rentas, quien descontará su valor de lo que tenga que pagar á los contratistas de esta especie.

9.º Entregar el aguardiente que se destine á los puestos de venta ó á otras Administraciones de Rentas, elevándolo á los grados de ley, si por accidente no los tuviese, con alcohol que deberá suministrarle el Administrador de Rentas por cuenta del Erario.

Las operaciones para fijar el aguardiente en veintidós grados Carthier deberá hacerlas el Depositario en presencia del Administrador de Rentas ó del Agente Municipal en su defecto; y

10 Formar el 20 de cada mes el estado de los ingresos y egresos de las especies, incluyendo las mermas de aguardiente en el estado del mes en que el Administrador de Rentas practique su reconocimiento, en número de cuatro ejemplares, de los cuales remitirá uno al Ministerio de Hacienda, otro al Director General de Rentas, otro al Administrador de Rentas y el otro lo agregará á sus cuentas.

Art. 5.º—El Depositario tendrá para el puntual despacho del Depósito los mozos necesarios para el servicio, cuyo número y sueldo será fijado por el Gobierno con cargo proporcional á las cuentas de las respectivas rentas.

Art. 6.º—Son sus obligaciones: prestar su trabajo manual para todo lo relativo al despacho, orden, limpieza, conservación y seguridad del Depósito y sus accesorios.

Art. 7.º—El Depositario deberá cerrar sus cuentas cada fin de año económico, y las rendirá ante el Administrador de Rentas, quien las fiscalizará y finiquitará en la misma forma que á los Receptores de Rentas.

Art. 8.º—El Depositario comprobará sus partidas de cargo con la firma del Adminis-

trador de Rentas y las de data con la orden escrita del mismo. No siendo de la cabecera ó residencia del Administrador, comprobará con las órdenes generales ó especiales de dicho empleado y la firma del enterante.

Art. 9.º—Las cuentas del Depositario forman parte de las del Administrador de Rentas, cualquiera que sea el estado en que se hallen al presentar éste las suyas al Tribunal Superior de Cuentas, quien no se las recibirá faltando aquéllas, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobada.

Art. 10.—El Administrador de Rentas visitará el Depósito Central cada mes y siempre que lo crea conveniente, para observar si se cumple este reglamento y corregir su despacho en todo lo que exija el buen servicio público, informando al Ministerio de Hacienda del resultado de cada visita. Los demás Depósitos serán visitados por el Administrador en persona, cuando sea necesario; y cada mes por lo menos, por medio del Inspector de Hacienda ú otro funcionario del Ramo.

Art. 11.—Pueden los Administradores de Rentas proponer al Ministerio de Hacienda las reformas de este Reglamento.

Art. 12.—Se concede al Administrador de Rentas la facultad de penar las faltas en que incurran el Depositario y dependientes con multa de cinco á sesenta pesos al primero, y de tres á quince pesos á los últimos, según su gravedad ó reincidencia.

Art. 13.—La responsabilidad criminal del Depositario y mozos del servicio la denunciarán sus respectivos jefes ante las Jueces comunes.

Art. 14.—El Administrador vigilará constantemente los Depósitos, teniendo especial cuidado de que no se altere la exactitud de las pesas y medidas y de que éstas sean uniformes para el recibo y entrega de las especies fiscales. Las faltas que á este respecto se cometan deberán penarse siempre como graves, sin perjuicio de la acción civil de los perjudicados contra el Depositario.

El presente Reglamento empezará á regir el 1.º de agosto del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Tegucigalpa, á los veinte y ocho días del mes de julio de mil ochocientos noventa y seis.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Miguel R. Dávila.

FOMENTO

Solicitud de Thomas W. Troy para establecer un servicio de diligencias y carretas.

S. P. E.

Thomas W. Troy, mayor de edad, casado, natural de los Estados Unidos de América y residente en Montgomery, Estado de Alabama, ante Vos, con el debido respeto, vengo á solicitar lo siguiente:

1.º—El privilegio exclusivo para establecer una compañía de expresos en esta Repu-

blica y el de establecer y hacer funcionar el servicio de diligencias y carretas para el transporte de pasajeros, malas, carga, etc., entre San Pedro Sula y Tegucigalpa (vía Trinidad), Santa Bárbara, San José, Signatepeque y Comayagua.

2.º—Privilegio exclusivo para establecer y hacer funcionar el servicio de diligencias y carretas, de cuatro ó más ruedas, para el transporte de pasajeros, malas y fletes de todas clases, entre Tegucigalpa y el puerto de San Lorenzo, vía Sabanagrande y Pespire; entendiéndose, que esto no impedirá la conducción de productos del país por sus cosecheros, como lo crean más conveniente, así como tampoco afectará el transporte de carga por particulares, pero sólo con los medios actuales de conducción, que son, la carreta de dos ruedas y la mula de carga.

3.º—El uso libre de la línea telegráfica nacional, para todo negocio concerniente al servicio.

4.º—Concesión de trescientas manzanas de terrenos nacionales por cada estación que se establezca en ambas rutas, con el correspondiente título de propiedad; advirtiéndose, que no podrá tomar ningún lote que exceda de novecientos manzanas.

5.º—Se me concedan los siguientes derechos:

A—La importación libre de todo impuesto Fiscal y Municipal de los animales, coches, carretas, aparejos, sillas de montar, herramientas, instrumentos de agricultura, semillas, plantas vivas y demás materiales que se necesiten para la empresa, lo mismo que los demás artículos necesarios para el establecimiento y sostenimiento de las diversas estaciones ó mesones.

B—El uso libre y gratuito de las maderas de construcción que haya en bosques nacionales y que se necesiten para edificar puentes y casas ó reparaciones de caminos.

C—Cobrar impuestos por pasajes de ríos, ya sea en lanchas ó puentes establecidos por la empresa, cuyo impuesto equivaldrá al que se exige por el pasaje en canoas.

6.º—Quedaré obligado:

1.º A construir una carretera entre Santa Bárbara y San Pedro Sula, vía Trinidad, dentro de un año, comenzando á contar desde la fecha en que esta concesión sea aprobada por el Congreso Nacional.

2.º A reparar y mantener en buen estado los caminos y puentes que ocupe la empresa.

3.º A construir puentes ó establecer el servicio de lanchas que erijan las necesidades del tráfico.

4.º A hacer el tráfico entre esta capital y San Pedro Sula y entre San Lorenzo y esta capital, por lo menos una vez por semana, según el itinerario que se establezca y empleando coches de punto en punto, según sea necesario.

5.º A conducir las malas del Gobierno por ambas rutas del tráfico, recibiendo por remuneración la suma de \$ 610.50 pesos mensuales que es lo que actualmente cuesta al Gobierno; esta remuneración será por el primer año; en los subsiguientes, se me dará un pago proporcional al peso de la correspondencia y

al costo que hubiere dado su transporte en el primer año. Después de cinco años, se rebajará á esta tarifa un diez por ciento.

6.º A llevar todo flete nacional y todos los empleados públicos que vayan en servicio de la Nación, mediante orden expresa que dará el Gobierno, por el veinte por ciento de los valores establecidos en la siguiente tarifa:

Flete ordinario.

De San Pedro Sula á Tegucigalpa, ocho pesos por quintal; de San Lorenzo á Tegucigalpa, cuatro pesos por quintal.

Pasajes.

De San Pedro á Tegucigalpa, cincuenta pesos; de San Lorenzo á Tegucigalpa, veinte pesos. Entendiéndose que los precios arriba estipulados, son los máximos y que comprenden para pasajeros, un equipaje que no exceda de veinticinco libras.

7.º—En caso de que la empresa deje de tener en operación sus coches durante sesenta días consecutivos, perderá todos los derechos concedidos, salvo caso fortuito ó fuerza mayor.

8.º—Los empleados y sirvientes de la empresa estarán exentos del servicio militar y cargos concejiles, durante el tiempo que estén al servicio de la misma empresa.

9.º—Todos los puentes, lanchas y carretas costeadas por la empresa, pasarán á ser propiedad del Gobierno, tan pronto como termine el plazo de la concesión.

9.º—Todos los puentes, lanchas y carreteras costeados por la empresa, pasarán á ser propiedad del Gobierno, tan pronto como termine el plazo de la concesión.

10.—La concesión durará veinte años, pudiendo ser traspasada, por el concesionario, previa autorización del Gobierno, en su totalidad ó en parte, con sus derechos y obligaciones correspondientes; pero después de diez años, el Gobierno tendrá el derecho de dar por terminada la concesión, pagando al concesionario, una cantidad igual á la suma de cinco veces el valor de las utilidades líquidas habidas el décimo año; advirtiéndose, que en el undécimo, podrá darle por terminada, pagando sólo una suma igual al valor de cuatro veces y media el resultado de las utilidades en el mismo año undécimo y en igual proporción irá bajando el valor que el Gobierno pagará en cualquiera de los años subsiguientes que quiera suspender la concesión.

11.—En garantía de buena fe, el peticionario depositará quinientos pesos en la Dirección General de Rentas, cuyo depósito le será devuelto á los treinta días después que haya comenzado formalmente los trabajos y tenga habilitados para coches, en cualquiera de las dos vías, por lo menos veinte leguas de camino. Asimismo el peticionario depositará una garantía satisfactoria por valor de diez mil pesos cuando esté reunido el Congreso Nacional, la cual asegurará el cumplimiento de las obligaciones contraídas en la presente concesión. También dará un bono por veinte mil pesos garantizando el fiel cumplimiento en el manejo de las ma-

las y transporte de carga del Gobierno que le sea confiado.

12.—Por la construcción de la carretera de Santa Bárbara á San Pedro, recibirá cinco canchales de terreno nacional por cada legua de camino que construya.

Descansando en vuestro elevado criterio, confío en que conoceréis bien las ventajas que esta concesión reportará al país en general;

Por tanto: á Vos pido y suplico os sirváis resolver mi solicitud como lo juzguéis más acertado y conveniente.

Tegucigalpa: 3 de agosto de 1896.

THOMAS W. TROY.

GUERRA

Se admite la renuncia de Comandante Local de Orocuina á don Joaquín Mendoza y se nombra, para sustituirlo, al Capitán Elías Aguilar.

Tegucigalpa: 26 de junio de 1896.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1.º—Admitir la renuncia que don Joaquín Mendoza, de Orocuina, ha presentado del cargo de Comandante Local del distrito del propio nombre, fundándose en motivos de enfermedad, calificada por dos facultativos; y

2.º—Nombrar Comandante Local, en reposición del señor Mendoza, al Capitán don Elías Aguilar, rindiendo las gracias al citado señor Mendoza, por los servicios que ha prestado al Gobierno.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Miguel R. Dávila.

Nómbrese Comandante Local del distrito de Santa Cruz al Coronel Francisco E. Castro.

Tegucigalpa: 27 de junio de 1896.

Hallándose vacante la Comandancia Local del distrito de Santa Cruz de Yojoa, departamento de Cortés, y en atención á las aptitudes del Coronel Francisco E. Castro, el Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrarlo Comandante Local del distrito de Santa Cruz de Yojoa, con el sueldo de ley. El nombrado tomará posesión de su destino en el más breve término posible.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Miguel R. Dávila.

Concédese al Comandante Local del distrito de Manto un mes de licencia.

Tegucigalpa: 27 de junio de 1896.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder á don Jesús Alemán, Comandante Local del distrito de Manto, departamen-

to de Olancho, un mes de licencia con goce de sueldo, debiendo depositar la autoridad que ejerce en el Teniente don Rafael Men-
cia.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Miguel R. Dávila.

Se admite la dimisión de un grado militar.

Tegucigalpa: 29 de junio de 1896.

Vista la solicitud presentada por don Francisco Torres, de Yuscarán, en la que pide se le admita su renuncia del grado de Comandante 2.º del Ejército de la República, fundándose en que es mayor de cuarenta años, lo cual ha comprobado debidamente el interesado, el Presidente de la República

ACUERDA:

Admitir la expresada dimisión, de conformidad con lo preceptuado por la Constitución Política; no mandándose cancelar el respectivo despacho, por no haber sido presentado á este Ministerio.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Miguel R. Dávila.

Se admite la dimisión del cargo de Comandante de Armas de la sección militar de Ocoatepeque, al Coronel don J. Modesto Herrera.

Tegucigalpa: 30 de junio de 1896.

En consideración á los motivos justos en que el Coronel don J. Modesto Herrera funda su dimisión del cargo de Comandante de Armas de la sección militar de Ocoatepeque; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Admitir la dimisión de que se ha hecho mérito, dándole las gracias al Coronel Herrera por los servicios que ha prestado al Gobierno.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Miguel R. Dávila.

Nómbrese á don Luis Isaula Comandante de Armas de la sección militar de Ocoatepeque.

Tegucigalpa: 30 de junio de 1896.

Deseando utilizar en otro puesto los servicios del Coronel don Luis Isaula, actual Mayor de Plaza de La Ceiba, el Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrarlo Comandante de Armas de la sección militar de Ocoatepeque, departamento de Copán, con el sueldo de ley.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Miguel R. Dávila.

Se admite la dimisión de un grado militar.

Tegucigalpa: 30 de junio de 1896.

Vista la solicitud presentada por don Rosendo Gómez, vecino de Santa Bárbara, en el departamento del mismo nombre, en la que pide se le admita la renuncia del grado de Subteniente del Ejército de la República, fundándose en que es mayor de cuarenta años, lo cual ha comprobado debidamente el interesado, el Presidente de la República

ACUERDA:

Admitir la expresada dimisión, de conformidad con lo preceptuado en la Constitución Política; no mandándose cancelar el respectivo despacho por no haber sido presentado á este Ministerio.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Miguel R. Dávila.

Se resuelve de conformidad una solicitud del miliciano Francisco Lobo Alemán.

Tegucigalpa: 4 de julio de 1896.

Vista la solicitud del miliciano Francisco Lobo Alemán, vecino de San Juan de Flores, de este departamento, en la cuál se demuestra, mediante información ad-perpetuam, que Lobo Alemán es hijo único de quien depende su madre natural señora Bartola Lobo, mayor de sesenta y dos años; y en tal virtud pide el solicitante la exención absoluta del servicio militar; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad, al tenor de lo preceptuado por el Reglamento para el Servicio Militar Obligatorio vigente. En consecuencia, el Comandante de Armas extenderá al interesado su respectiva boleta.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Miguel R. Dávila.

Exonérase del servicio militar obligatorio al miliciano Juan José Almendares.

Tegucigalpa: 4 de julio de 1896.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Exonerar del servicio militar obligatorio al miliciano Juan José Almendares, vecino de Támara, de este departamento, por padecer de una enfermedad que le impide para ejercer las fatigas que le obliga dicho servicio, como lo comprueba con la certificación de dos facultativos. En consecuencia el Comandante de Armas de este departamento le extenderá la boleta de exención respectiva.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Miguel R. Dávila.

Nómbrese Fiscal del Tribunal Militar del departamento de Comayagua al señor Br. don Fernando Ceballos.

Tegucigalpa: 7 de julio de 1896.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Fiscal del Tribunal Militar del departamento de Comayagua al señor Bachiller don Fernando Ceballos.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Miguel R. Dávila.

Se resuelve de conformidad una solicitud de don Camilo Núñez.

Tegucigalpa: 7 de julio de 1896.

Vista la solicitud en que don Camilo Núñez, de Güinope, departamento de El Paraíso, apoyado en el inciso 2.º del artículo 146 de la Constitución Política vigente, renuncia su grado de Teniente del Ejército de la República, por ser ya mayor de cuarenta y dos años; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad, no mandándose cancelar el despacho respectivo por no haberlo presentado el solicitante.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Miguel R. Dávila.

Se mandan pagar dos mensualidades de lutos.

Tegucigalpa: 9 de julio de 1896.

Traída a la vista la solicitud en que don Albino Ramos, de Santa Bárbara, departamento del propio nombre, padre legítimo de Hermógenes y Jesús Ramos, quienes consta que murieron al servicio de la Administración Vásquez, pide se le conceda pensión de montepío; considerando: que los soldados Hermógenes y Jesús Ramos murieron antes de emitirse el Decreto supremo de 28 de marzo de 1894, y que la Ordenanza Militar entonces vigente, no autoriza la pensión de montepío a favor de los individuos de tropa y si solamente la mensualidad para lutos; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Santa Bárbara se paguen a don Albino Ramos, de una sola vez, dos mensualidades para lutos, de a quince pesos cada una, debiendo imputarse el total de treinta pesos a la respectiva partida del Presupuesto General de Gastos, Departamento de Guerra.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Miguel R. Dávila.

Admítase la renuncia de un grado militar.

Tegucigalpa: 25 de julio de 1896.

Vista la solicitud presentada por don Antonio Calderón, vecino de Goacorán, departamento de Valle, en la que pide se le admita la renuncia del grado de Capitán del Ejército de la República, por haber cumplido cuarenta años, edad que fija la Constitución Política, para dimitir de los grados militares, el Presidente de la República

ACUERDA:

Admitir la interpuesta dimisión. En consecuencia el Tribunal Superior de Cuentas procederá a la cancelación del despacho respectivo.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Miguel R. Dávila.

AVISOS

El infrascrito, Juez de Paz 1º de esta ciudad, hace saber: que el día 10 de agosto próximo entrante, a las diez a. m., se venderá en pública subasta una casa, paredes de bahareque, de una sola pieza en forma de media-agua, de siete varas tres cuartas de largo por cuatro y media de ancho, edificada en un solar de treinta y dos varas de Oriente a Poniente por trece varas y una cuarta de Norte a Sur, situada en el barrio de "Las Delicias" de esta ciudad; y linda: al Norte, casa que fue de Santos Ramírez; al Sur, casa de Constancia Landa; al Oriente, casa y solar del General Ricardo Streber; y al Poniente, mediando calle casa de Anacleto Gutiérrez.

Esta venta se ha ordenado con motivo de la vía de apremio que por cantidad de pesos lleva el apoderado del Doctor don Remigio Díaz contra la señora Juana Landa, a quien pertenece el inmueble, el que ha sido valorado en ciento noventa y dos pesos, y por ser segunda audiencia, será admitida cualquier postura.

Tegucigalpa: 30 de julio de 1896.

E. J. MONCADA.

AL PUBLICO

El infrascrito, Gobernador Político del departamento, hace saber: que por disposición del señor Presidente de la República, se han mandado devolver las bestias que, por medio de los señores Alcaldes Municipales, se hicieron llegar a esta capital para el servicio de las fuerzas que se organizaron para expedicionar en la República de Nicaragua; y que encontrándose aquí la mayor parte de ellas, se excita a sus respectivos dueños para que, reconocidas, les sean entregadas.

Tegucigalpa: 19 de mayo de 1896.

MIGUEL A. GARCÍA.

INTERESANTE

El Administrador de Rentas de El Paraíso,

Hace saber: que se admiten propuestas para el surtido de aguardiente de todo el departamento ó cualquiera de sus círculos.

Los que tengan interés, pueden presentar las bases de contrata, procurando hacerlo en el menor término posible.

Yuscarán: 16 de mayo de 1896.

CALIXTO MARÍN.

A los destiladores de aguardiente

Para el surtido de los departamentos de la República, se necesita aguardiente en los meses que a continuación se expresan:

En Tegucigalpa:

Desde este mes al 30 de noviembre.....	6.000	bts.
De diciembre de este año a febrero de 1897.....	11.000	„
De febrero a julio de 97...	19.000	„

En Comayagua:

Desde el 16 de septiembre al 31 de julio de 97.....	4.000	
---	-------	--

En El Paraíso:

Desde el 16 de octubre de este año al 31 de julio de 97.....	6.000	„
--	-------	---

En Yoro:

De enero a julio de 97....	3.000	
----------------------------	-------	--

En La Paz:

De agosto de 96 a julio de 97	3.500	
-------------------------------	-------	--

En Olancho:

De febrero a julio de 97...	5.000	„
-----------------------------	-------	---

En Santa Bárbara:

Del presente mes a julio de 97.....	4.500	
-------------------------------------	-------	--

En Copán:

De enero a julio de 97.....	15.000	
-----------------------------	--------	--

En Intibucá:

Desde esta fecha a julio de 97.....	2.500	bts.
-------------------------------------	-------	------

En Cortés:

De abril a julio de 97... ..	6.000	„
------------------------------	-------	---

En Gracias: €

Desde la fecha a julio de 97	3.000	„
------------------------------	-------	---

Aunque el Gobierno puede hacer venir la especie del exterior, se excita a los cañeros para que hagan sus propuestas a los Administradores de Rentas respectivos, a quienes se les pagará la especie conforme realización con un centavo, uno y medio y dos más del costo a que el Gobierno puede obtenerla del extranjero. Así, pues, se pagará:

En Tegucigalpa.....	21	centavos
En Comayagua.....	23	„
En El Paraíso.....	21	„
En Yoro.....	-	„
En La Paz.....	23	„
En Olancho.....	23	„
En Santa Bárbara.....	20	„
En Copán.....	25	„
En Intibucá.....	25	„
En Cortés.....	16	„
En Gracias.....	20	„

Tegucigalpa: 1.º de julio de 1896.

ALEJO S. LARA H.